

CAPÍTULO 20

BUENAS PRACTICAS REGULATORIAS

Artículo 20.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

medida regulatoria significa una medida de aplicación general relacionada a cualquier asunto comprendido por el presente Tratado, adoptada por las autoridades regulatorias y cuyo cumplimiento es obligatorio; y

medida regulatoria cubierta significa las medidas regulatorias determinadas por cada Parte que están cubiertas por este Capítulo, de conformidad con el Artículo 20.3

Artículo 20.2: Disposiciones Generales

1. Para los efectos del presente Capítulo, buenas prácticas regulatorias se refiere al uso de mejores prácticas en el proceso de planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de medidas regulatorias, con el fin de facilitar el logro de objetivos de política interna y los esfuerzos entre gobiernos para mejorar la cooperación regulatoria y alcanzar esos objetivos, así como, para promover el comercio internacional y la inversión, el crecimiento económico y el empleo.

2. Las Partes afirman la importancia de:

- (a) mantener y mejorar los beneficios de la integración promovida por este Tratado mediante las buenas prácticas regulatorias, facilitando el incremento del comercio de mercancías y servicios, así como el incremento de la inversión entre las Partes;
- (b) el derecho soberano de cada Parte para identificar sus prioridades regulatorias y establecer e implementar medidas regulatorias para abordar estas prioridades en las áreas y los niveles de gobierno que la Parte considere adecuados;
- (c) el rol que desempeña la regulación en el logro de objetivos de política pública;
- (d) tomar en cuenta los aportes de personas interesadas en el desarrollo de medidas regulatorias; y
- (e) desarrollar medidas para fomentar la cooperación regulatoria y el desarrollo de capacidades entre las Partes.

3. Las Partes reconocen que:

- (a) la cooperación regulatoria, tanto formal como informal, puede mejorar la alineación de la regulación nacional entre socios comerciales claves para eliminar las barreras potenciales causadas por diferencias regulatorias y apoyar el comercio; y
- (b) los organismos que desarrollan o implementan la regulación tienen un papel clave que desempeñar en la cooperación regulatoria y deben considerar la gama de actividades de cooperación regulatoria disponibles para aumentar la alineación de la regulación nacional a nivel internacional y entre socios comerciales clave.

Artículo 20.3: Ámbito de Aplicación

Cada Parte, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Tratado, determinará y pondrá a disposición del público el ámbito de sus medidas regulatorias cubiertas, de conformidad con su propia legislación. Al determinar el ámbito de las medidas regulatorias cubiertas, cada Parte debería aspirar a alcanzar una cobertura significativa.

Artículo 20.4: Establecimiento de Procesos o Mecanismos de Coordinación y Revisión

1. Las Partes reconocen que las buenas prácticas regulatorias pueden fomentarse a través de mecanismos internos que facilitan la coordinación interinstitucional asociada con los procesos de elaboración y revisión de las medidas regulatorias cubiertas. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar la existencia de mecanismos o procesos que faciliten una efectiva coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas. Para este propósito, cada Parte debería considerar establecer y mantener un órgano o mecanismo de coordinación nacional o central.

2. Las Partes reconocen que si bien los mecanismos o procesos a los que refiere el párrafo 1 pueden variar entre las Partes dependiendo de sus respectivas circunstancias, incluidas las diferencias en niveles de desarrollo y estructuras políticas e institucionales, estos deberían, en general, estar contenidos en documentos que incluyan una descripción de los mismos y que se puedan poner a disposición del público. Estos mecanismos o procesos deberían tener como características generales la capacidad para:

- (a) revisar las propuestas de medidas regulatorias cubiertas con el fin de determinar si en su elaboración se consideraron las buenas prácticas regulatorias, que pueden incluir, pero no se limitan a aquellas establecidas en el Artículo 20.5 y hacer recomendaciones basadas en esa revisión;
- (b) fortalecer la consulta y la coordinación entre las autoridades nacionales a efectos de identificar posibles superposiciones y duplicaciones, y para prevenir la creación de requerimientos inconsistentes entre autoridades;

- (c) hacer recomendaciones para mejoras regulatorias sistémicas; e
- (d) informar públicamente sobre las medidas regulatorias cubiertas que hayan sido revisadas y cualquier propuesta de mejora regulatoria sistémica, así como cualquier actualización sobre cambios en los procesos y mecanismos referidos en el párrafo 1.

Artículo 20.5: Implementación de las Principales Buenas Prácticas Regulatorias

1. Cada Parte debería alentar a sus autoridades reguladoras competentes, de conformidad con sus leyes y regulaciones, a llevar a cabo evaluaciones de impacto regulatorio en la elaboración de propuestas de las medidas regulatorias cubiertas que superen un umbral de impacto económico, o cuando sea apropiado, otros criterios establecidos por la Parte, para ayudarlos a diseñar las medidas regulatorias que mejor logren alcanzar el objetivo perseguido por esa Parte. Las evaluaciones de impacto regulatorio pueden comprender una variedad de procedimientos para determinar los posibles impactos.

2. Reconociendo que las diferencias de circunstancias institucionales, sociales, culturales, legales y de desarrollo de las Partes pueden resultar en enfoques regulatorios específicos, el procedimiento de las evaluaciones de impacto regulatorio, debería, entre otras cosas:

- (a) evaluar la necesidad de una medida regulatoria propuesta, incluyendo una descripción de la naturaleza e importancia del problema;
- (b) examinar alternativas viables, incluyendo, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y regulaciones, los costos y beneficios correspondientes, reconociendo que algunos costos y beneficios son difíciles de cuantificar y rentabilizar;
- (c) explicar las razones para concluir que la alternativa seleccionada cumple con los objetivos de política de manera eficiente, incluyendo, de ser apropiado, referencia a los costos y beneficios y el potencial de gestión de riesgos; y
- (d) Contar con la mejor información existente razonablemente obtenible incluyendo información pertinente de carácter científico, técnico, económico u otra información, dentro de los límites de las autoridades, los mandatos, las capacidades y los recursos de la respectiva autoridad reguladora.

3. Al realizarse evaluaciones de impacto regulatorio, las autoridades reguladoras podrán tomar en cuenta el impacto potencial de la regulación propuesta sobre las PYMEs.

4. En la medida que sea apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, cada Parte debería alentar a sus autoridades reguladoras pertinentes a considerar medidas regulatorias de la otra Parte, así como acontecimientos relevantes en foros internacionales, regionales y otros, en la elaboración de las medidas regulatorias cubiertas.

5. Cada Parte debería garantizar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas estén claramente redactadas, sean concisas, organizadas y fáciles de entender, reconociendo que algunas medidas involucran cuestiones técnicas para las cuales se pueden requerir conocimientos especializados para comprenderlas y aplicarlas.

6. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte debería asegurar que las autoridades reguladoras pertinentes otorguen acceso público a la información sobre nuevas medidas regulatorias cubiertas y, cuando sea factible, pongan esa información disponible en línea.

7. Cada Parte debería revisar sus medidas regulatorias cubiertas, en intervalos que considere apropiados, para determinar si estas deberían ser modificadas, simplificadas, ampliadas o derogadas, con el fin de que el régimen regulatorio de la Parte sea más efectivo en el logro de sus objetivos de política.

8. Cada Parte debería, de la manera que considere apropiada, y de conformidad con sus leyes y regulaciones, dar aviso público de manera anual, sobre cualquier medida regulatoria cubierta que razonablemente prevea que sus autoridades reguladoras emitan durante los 12 meses siguientes.

Artículo 20.6: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará a la otra Parte su punto de contacto para los asuntos que surjan de este Capítulo, dentro de los 60 días a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Cada Parte notificará de manera pronta a la otra Parte de cualquier cambio a su punto de contacto.

2. Cada punto de contacto será responsable de:

- (a) proporcionar información relacionada con la implementación de este Capítulo, a solicitud de la otra Parte;
- (b) consultar y coordinar con sus respectivas autoridades reguladoras, según corresponda, sobre los asuntos que surjan de este Capítulo;
- (c) distribuir el informe de implementación presentado por cada Parte de conformidad con el Artículo 20.8; y
- (d) facilitar las actividades de cooperación regulatoria que puedan realizarse de conformidad con el artículo 20.7.

Artículo 20.7: Cooperación

1. Las Partes cooperarán a fin de implementar este Capítulo y maximizar los beneficios que surjan del mismo. Las actividades de cooperación tomarán en consideración las necesidades de cada Parte, y podrán incluir:

- a) intercambios de información, diálogos o reuniones;
- b) intercambios de información, diálogos o reuniones con personas interesadas, incluyendo PYMEs, de la otra Parte; y organizaciones internacionales;
- c) programas de capacitación, seminarios y otras iniciativas de asistencia;
- d) fortalecimiento de la cooperación y otras actividades relevantes entre autoridades reguladoras; y
- e) otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes reconocen que la cooperación entre las Partes en asuntos regulatorios puede mejorarse a través de, entre otras cosas, asegurar que las medidas regulatorias de cada Parte estén disponibles en línea.

3. Las Partes podrán llevar a cabo actividades de cooperación regulatoria de forma voluntaria.

Artículo 20.8: Informe de Implementación y Revisión

1. Para los efectos de transparencia, y para servir como base para actividades de cooperación y desarrollo de capacidades, cada Parte presentará un informe de implementación de este Capítulo dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y por lo menos una vez cada tres años a partir de entonces. Cada Parte distribuirá su informe a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 20.6.

2. En su informe inicial, cada Parte describirá las acciones que ha tomado desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los pasos que prevé adoptar para implementar este Capítulo, incluyendo aquellos para:

- a) establecer un organismo o mecanismo para facilitar la efectiva coordinación interinstitucional y revisión de propuestas de medidas regulatorias cubiertas de conformidad con el Artículo 20.4;
- b) fomentar a sus autoridades reguladoras a realizar evaluaciones de impacto regulatorio de conformidad con el Artículo 20.5.1 y 20.5.2;
- c) garantizar que las nuevas medidas regulatorias cubiertas sean accesibles, de conformidad con el Artículo 20.5.5 y 20.5.6;
- d) revisar medidas regulatorias cubiertas existentes de conformidad con el Artículo 20.5.7; y

- e) poner a disposición del público el aviso anual de las medidas regulatorias cubiertas que se prevé emitir o enmendar durante los próximos 12 meses, de conformidad con el Artículo 20.5.8.

3. En los informes subsecuentes, cada Parte describirá las acciones que ha tomado desde los informes anteriores y aquellas que prevé adoptar para la implementación de este Capítulo.

4. Al menos una vez cada tres años, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes revisarán los avances sobre las buenas prácticas regulatorias y las experiencias de las Partes en la implementación de este Capítulo incluyendo los informes de implementación presentados bajo el párrafo 1, con miras a considerar la posibilidad de hacer recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio para mejorar las disposiciones de este Capítulo, a fin de mejorar aún más los beneficios de este Tratado. Durante esta revisión, las Partes podrán discutir o plantear preguntas sobre aspectos específicos del informe de una Parte. Asimismo, las Partes podrán identificar oportunidades de futura asistencia o actividades de cooperación.

Artículo 20.9: Relación con otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 20.10: No Aplicación de la Solución de Controversias

Ninguna Parte recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 23 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.